

Dado en la ciudad de Santiago á los cuatro días del mes de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, 35 de la Independencia y 15 de la Restauración.—El Vice-Presidente, J. I. Ortea.—La Comisión de lo Interior : Ramón Fabián, F. A. Bordas.—La Comisión de Guerra: Caminero, Fco. José Espaillat, A. Pérez, J. J. Almonte.—La Comisión de Relaciones Exteriores: Juan A. Vila, Domingo M. Pichardo.—La Comisión de Hacienda: Remigio Batista, Eliseo Morales.—La Comisión de Justicia: Lorenzo J. Peraló, R. Guzmán, José Cabrera.—Cárlos Bello, secretario general.

Núm. 1644.—DECRETO del J. S. estableciendo, en la Capital, un Gobierno Central.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, general de división de los ejércitos de la República y, por la voluntad de los pueblos del Este y Sud, Jefe Supremo de la Revolución.

Dominicanos: obtenido ya el completo triunfo de la revolución del Este y Sud, cuyas fuerzas se hallan en posesión de la Capital de la República, por virtud de la convención celebrada en Pajarito el 24 del mes pasado con el Gobierno del ex-Presidente Báez, urge la formación de un Gobierno Provisional que, elevando á la práctica el pensamiento revolucionario, brinde con la paz y la concordia á todos los partidos, convoque los pueblos á las elecciones generales para crear los Poderes públicos que han de regir los destinos de la Nación, y cumpla en el período de la interinidad todos los fines políticos y administrativos que incumben al Poder Ejecutivo de la República por nuestras leyes y nuestro derecho público vigente.—En tal virtud, y con el intento de responder de un modo digno y honrado á la confianza de los pueblos que nos han investido con el mando de sus fuerzas y la representación de sus más altos intereses; obrando en todo de acuerdo con el general Gregorio Billini, jefe del movimiento de San Cristóbal, y oído el parecer de personas competentes y de opiniones conciliatorias,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º Se establece en la Capital de la República, desde esta

fecha, el Gobierno Central de las provincias y distritos, que ha de dirigir provisionalmente los negocios públicos.

Art. 2º El Gobierno provisional se compondrá de los ciudadanos que á continuación se expresan, á título de representantes de los intereses de las provincias y distritos respectivos.

Por el Seybo, el general Cesáreo Guillermo, Presidente.—Por Santo Domingo, general Gregorio Billini, Vice-Presidente y encargado del Ministerio de Hacienda y Comercio.—Por Azua, general Wenceslao Figuereo, Interior y Policía.—Por La Vega, ciudadano Casimiro N. de Moya, Relaciones Exteriores.—Por Puerto Plata y Samaná, ciudadano Emiliano Tejera, Justicia é Instrucción Pública.—Por Santiago, general José D. Valverde, Guerra y Marina.

Art. 3º Durante la ausencia del general Figuereo, desempeñará la Cartera de lo Interior y Policía el ciudadano Casimiro N. de Moya.

Art. 4º Se nombra al ciudadano Alejandro Wos y Gil, Secretario de la Presidencia.

Art. 5º El Gobierno provisional proveerá por un decreto especial la asignación de los respectivos sueldos de sus miembros. Publíquese, imprímase y circule.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Marzo de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.

---

Núm. 1645.—DECRETO del G. P. en el Cibao, declarando nula toda disposición civil, militar ó administrativa que no emane de las autoridades nombradas por él.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.—El Gobierno provisional del Movimiento Nacional.

En uso de las facultades de que se halla investido:

Considerando: que desde el día 24 de Febrero último, el Gobierno del señor Báez resignó el mando que ejercía, conforme al artículo primero del convenio celebrado en Pajarito entre los comisionados del jefe del movimiento del Este y los de ese Gobierno.

Considerando: que todo acto de ese Gobierno, cualquiera que sea su naturaleza y posterior á la fecha del convenio, debe por razón y derecho considerarse nulo y sin ningún valor por no